

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 14 de Junio de 1944

AÑO IX NUM. 166

Núm. 2.266

## Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de Junio de 1944 por la que se dictan normas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto de 31 de Marzo de 1944, que aprobó el Reglamento sobre protección a familias numerosas, a efectos de los beneficios fiscales regulados en los artículos tercero de la Ley de 15 de Diciembre de 1943 y séptimo del citado Reglamento.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 del Decreto de 31 de Marzo de 1944, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a Familias Numerosas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las exenciones y reducciones fiscales establecidas en el artículo tercero de la Ley de 15 de Diciembre de 1943 sobre protección a Familias Numerosas, para que tengan efectividad, habrán de ser declaradas en cada caso por la Delegaciones de Hacienda o por los Organos competentes de las Corporaciones locales respectivas.

Los acuerdos que unas y otros

dicten, denegando total o parcialmente las exenciones o reducciones aludidas, serán impugnables, dentro del término de quince días, ante la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

2.º En lo que concierne a la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, el beneficio que establece la citada Ley de 15 de Diciembre de 1943 y el Reglamento de 31 de Marzo último comenzará a hacerse efectivo desde el primer día del mes siguiente al de la expedición del título de beneficiario, partiendo, en su caso, del expedido para 1944, conforme determina el apartado a) de la tercera de las disposiciones transitorias del mencionado Reglamento y con sujeción a lo establecido en las siguientes normas especiales:

Primera.—Para determinar el régimen de desgravación aplicable por la Tarifa primera de Utilidades, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo tercero de la Ley de 15 de Diciembre de 1943 y en el artículo séptimo del Reglamento de 31 de Marzo de 1944, se computarán como ingresos los que cada beneficiario percibiere por todos conceptos, sean rentas de trabajo o de cualquier otra naturaleza y tengan o no carácter fijo, imputándose al cabeza de familia los ingresos de la sociedad conyugal. A estos efectos los ingresos de carácter eventual se cifrarán atendiendo al rendimiento obtenido en el año natural anterior al de la aplicación del beneficio.

La desgravación a que tuviere derecho el cabeza de familia podrá

extenderse, en la misma proporción a su cónyuge, siempre que el total de los ingresos no exceda de cien mil pesetas, tratándose de familias de la primera categoría, y de ciento cincuenta mil, si se trata de las de segunda.

Segunda.—La aplicación de los beneficios fiscales por dicha Tarifa primera de Utilidades habrá de solicitarse, por los respectivos beneficiarios, de la Delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio, mediante instancia en la que harán constar los datos relativos al título, conforme indica el artículo 32 del Reglamento, y relación jurada de los ingresos anuales que, por todos conceptos obtiene el solicitante, y en su caso su cónyuge, cifrándose aquéllos en la forma que indica el primer párrafo de la norma primera.

Tales instancias se remitirán a la Inspección de Hacienda para que por la misma se comprueben las circunstancias determinantes del beneficio pretendido.

Una vez informadas por dicha Inspección y previa oportuna propuesta de la Administración de Rentas Públicas, los Delegados de Hacienda dictarán el acuerdo que proceda sobre la petición formulada, el cual se notificará al interesado. Contra este acuerdo cabrá el recurso que se indica en el segundo párrafo del número primero de esta Orden.

Toda variación que se produzca respecto de las circunstancias de familia o cuantía de ingresos anuales, que afecten o los supuestos que sean base de la concesión de los beneficios, deberá notificarse a la

Delegación de Hacienda, mediante oficio duplicado, uno de cuyos ejemplares, debidamente autorizado se devolverá al presentador como justificante. El incumplimiento de este requisito podrá motivar que se impongan al interesado las penalidades señaladas para los defraudadores del Impuesto.

Tercera.—No obstante lo indicado en la norma precedente, tratándose de funcionarios públicos o asimilados, comprendidos en el Título I del Decreto-Ley de 15 de Diciembre de 1927 y de empleados particulares incluidos en el Título II del mismo Decreto-Ley, cuya Contribución haya de ingresar en el Tesoro en virtud de retención directa o indirecta, podrán gozar del beneficio de reducción o exención, por la Tarifa 1.ª de Utilidades, con carácter provisional, previa justificación de haber instado la concesión de aquel ante la Delegación de Hacienda respectiva, conforme se establece en la norma segunda, siempre a reserva del acuerdo que en su día se dicte, o de las rectificaciones que se deriven de la actuación inspectora.

Cuarta.—Por lo que se refiere a funcionarios públicos o asimilados comprendidos en el mencionado Título I del Decreto-Ley de 15 de Diciembre de 1927, cuyas nóminas sean libradas por las Ordenaciones de Pagos respectivas, deberá unirse a dichas nóminas:

a) Copia con diligencia de cotejo suscrita por el Habilitado correspondiente, de la resolución dictada por el Delegado de Hacienda sobre la petición del beneficio por la Tarifa

1.ª de Utilidades o, en caso de que no hubiese sido aún notificada al interesado, solicitud de aplicación provisional de la reducción o exención al amparo de lo establecido en la norma tercera, en la cual se hará constar aquella circunstancia y la de haber instado la concesión del beneficio de la Delegación de Hacienda, según establece la norma segunda, extremo éste que justificará ante el Habilitado.

b) Declaración jurada suscrita por el beneficiario en la que éste haga constar la totalidad de los ingresos que obtiene, cualquiera que sea el concepto, y, en su caso, de los que obtuviere su cónyuge, cifrados en la forma prevista en la norma primera, y expresando con todo detalle la naturaleza de aquéllos, procedencia u origen de los mismos, persona, entidad u organismo que las satisficiera e importe parcial correspondiente. En esta declaración se harán constar también los datos relativos al título de beneficiario que indica el artículo 32 del Reglamento, debiendo consignar los Habilitados respectivos el visto bueno que dicho artículo determina.

Los Habilitados podrán exigir del funcionario la justificación complementaria que estimaren precisa para verificar la exactitud de la declaración.

Según los datos que se deduzcan de las mencionadas declaraciones y las demás circunstancias del interesado, los Habilitados procederán a aplicar, en las nóminas que formalicen, las bonificaciones impositivas que correspondan.

Quinta.—Si se trata de funcionarios o empleados comprendidos en el repetido Título I del Decreto-Ley de 15 de Diciembre de 1927, pertenecientes a Corporaciones u Organismos que vengán obligados a retener la Contribución de referencia, las mencionadas Corporaciones u Organismos deberán formular, ante las Administraciones de Rentas Públicas, la reglamentaria declaración de las utilidades satisfechas a los beneficiarios por el concepto de Familia Numerosa, separadamente de las abonadas a los demás funcionarios o empleados, acompañando la documentación prevista en los apartados a) y b) de la norma precedente, en la que se consignará el visto bueno a que se refiere el artículo 32 del aludido Reglamento.

Sexta.—Los contribuyentes comprendidos en el apartado e) del artículo primero del Decreto-Ley de 15 de Diciembre de 1927 y los demás de la Tarifa primera de Utilidades regulada por dicho Decreto, que hayan de tributar en virtud de declaración jurada por ellos mismos producida, presentarán, en todo caso, la que reglamentariamente corresponda a tenor de los preceptos reguladores del tributo de referencia, acompañada de la solicitud y relación jurada de ingresos a que se refiere la norma segunda.

Dichas declaraciones se liquidarán provisionalmente con arreglo a los datos que figuren en las mismas

y en la documentación aneja, a reserva de la comprobación reglamentaria y del acuerdo del Delegado de Hacienda sobre la concesión del beneficio tributario.

Séptima.—Tratándose de empleados particulares y demás contribuyentes de la Tarifa primera de Utilidades, cuya contribución haya de ingresar en el Tesoro en virtud de retención efectuada por las personas o entidades que satisfagan la utilidad, estas personas o entidades deberán formular la declaración reglamentaria de las cantidades satisfechas a los beneficiarios por el concepto de familia numerosa, separadamente de las demás que hubieren abonado a otros perceptores, justificando las bonificaciones tributarias correspondientes mediante aportación de los documentos a que se refieren los apartados a) y b) de la norma cuarta, sin otras variantes que las de que la diligencia de cotejo que indica el apartado a) habrá de verificarse por la Administración de Rentas Públicas respectiva y que el visto bueno de los datos del título de beneficiario habrá de consignarse en la forma prevista en el artículo 32 del Reglamento.

Octava.—Con vista de la documentación aludida y de los antecedentes que obren en las respectivas oficinas, las Administraciones de Rentas Públicas practicarán las liquidaciones que correspondan en relación con los contribuyentes a que se refieren las normas quinta y séptima, o declararán la exención pertinente, pero siempre con carácter provisional y a reserva del resultado que arroje la comprobación reglamentaria.

Novena.—Las declaraciones de utilidades correspondientes a beneficiarios de familia numerosa, así como la demás documentación complementaria relativa a los mismos, serán enviadas a la Inspección de Hacienda en relación separada para que por dicha Dependencia sean objeto de una especial atención en su misión investigadora y comprobadora.

Siempre que exista disconformidad, la Inspección procederá a instruir las actuaciones reglamentarias contra los presuntos responsables para obtener el ingreso de las cuotas y penalidades correspondientes.

Cuando los interesados hubieren obtenido la reducción o exención tributaria en virtud de falsedad o inexactitud en la declaración de cualquiera de sus circunstancias personales o de familia, los expedientes que se instruyan como consecuencia de la función inspectora serán calificados de defraudación a efectos de la penalidad fiscal.

Si de las actuaciones se derivase que la improcedencia de la reducción o exención estuviere determinada por no darse en el interesado las condiciones que hubieren servido de base a la concesión del título de beneficiario se pondrá, además el hecho en conocimiento de la Dirección General de Contribuciones y Régi-

men de Empresas por medio de la Delegación de Hacienda respectiva, a fin de que por este Centro sea comunicado a la Dirección General de Previsión.

Los Habilitados y las personas o entidades obligadas a retener serán responsables, juntamente con los perceptores de la utilidad, de las cantidades indebidamente dejadas de ingresar en el Tesoro por cuotas de la Tarifa primera de Utilidades relativas a los referidos beneficiarios, incluso de las multas y penalidades anejas, salvo cuando ello se hubiere producido por falsedad u ocultación cometidas en las declaraciones formuladas por los beneficiarios, según lo establecido en esta Orden y respecto de datos o circunstancias de los cuales no debieran tener conocimiento aquellas personas o entidades, quienes, en todo caso, podrán ejercitar el derecho de consulta establecido en el artículo 14 de la Ley de Reforma Tributaria de 26 de Julio de 1922.

Los Habilitados, Pagadores o Depositarios de haberes de funcionarios o empleados comprendidos en el título 1 del Decreto-Ley de 15 de Diciembre de 1927 remitirán mensualmente a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas relación detallada y certificada de las bonificaciones que por Tarifa primera de Utilidades y concepto de familia numerosa, hubieren aplicado en las nóminas formalizadas.

3.º Para obtener los beneficios fiscales que, en relación con el repartimiento general y el arbitrio sobre los inquilinatos, determinan los apartados b) y c) del artículo séptimo del Reglamento ya citado será preciso que el beneficiario lo solicite del Ayuntamiento respectivo mediante instancia dirigida al Alcalde Presidente de la Corporación municipal, en la que se harán constar los datos y se cumplirán los requisitos que previene el artículo 32 del repetido Reglamento.

La solicitud de beneficios por estos conceptos deberá formularse durante el período de exposición o de cobranza o con anterioridad a los mismos, surtiendo efecto los beneficios desde la fecha de expedición del título.

Cuando la solicitud se deduzca con posterioridad al período de exposición al público el documento cobratorio y hubiesen sido satisfechos alguno o algunos de los recibos, la baja correspondiente se liquidará a partir del mes siguiente al de la presentación de la instancia, si bien el titular beneficiario podrá solicitar se tramite el oportuno expediente de devolución de las cuotas devengadas con posterioridad a la expedición del título que hubiere ingresado, comprendidas en el beneficio regulado en este número.

Cuando se trate de repartimiento general, tan pronto como sea recibida la instancia, se liquidará la baja de la cuota, con carácter provisional, por el Ayuntamiento, remitiéndose el expediente a la Junta general de repartimiento para su resolución definitiva.

Tratándose del arbitrio sobre los inquilinatos, el Ayuntamiento procederá a liquidar, con carácter definitivo, la baja que corresponda.

No obstante lo anteriormente establecido, los Ayuntamientos que tengan concedido por sus Ordenanzas beneficios en el arbitrio sobre los inquilinatos, en razón del número de hijos de los contribuyentes, se registrarán por éstas en cuanto sean más favorables, tramitándose la bonificación tributaria con arreglo a las prescripciones de dichas Ordenanzas.

4.º El beneficio que, en relación con los arbitrios provinciales que gravan los productos del campo, determina el apartado b) del artículo séptimo del Reglamento tan repetidamente citado habrá de solicitarse de la Diputación provincial respectiva en términos semejantes a los establecidos en el número anterior. Esta Corporación liquidará la baja con carácter provisional, remitiendo el expediente al Ayuntamiento de la residencia del solicitante para su informe por aquél.

Cumplimentado por el Ayuntamiento el servicio a que se acaba de hacer referencia, será devuelto el expediente a la Corporación Provincial respectiva, que dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 12 de Junio de 1944.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

## Jefatura de Minas

MINAS

Núm. 10.118

Núm. 2.016

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por Minas Reunidas S. A. y en su representación don Esteban González de Prado, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 20 de Abril de 1944 solicitando se le concedan 519 pertenencias de la mina denominada «La Suerte», de mineral Wolfram, sita en el término de Cardeña y paraje denominado Los Galastros, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Mayo de 1944, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca primera del registro en tramitación «Juanito» número 9895 sobre la cual hay un mojón de mampostera de un metro de altura. Desde punto de partida, con rumbo E. 25° N. se medirán 700 metros y se colocará la 1.ª estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca rumbo S. 25° E. se medirán 1.100 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca rumbo O. 25° S. se medirán 2.000 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca rumbo N. 25° O. se medirán 2.700 metros.

De 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> estaca rumbo E. 25° N. se medirán 2.000 metros.  
 De 5.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup> estaca rumbo S. 25° E. se medirán 1.600 metros.  
 De 6.<sup>a</sup> a 7.<sup>a</sup> estaca rumbo O. 25° S se medirán 700 metros.  
 De 7.<sup>a</sup> a 8.<sup>a</sup> estaca rumbo N. 25° O se medirán 400 metros.  
 De 8.<sup>a</sup> a 9.<sup>a</sup> estaca rumbo O. 25° S se medirán 300 metros.  
 De 9.<sup>a</sup> a 10.<sup>a</sup> estaca rumbo S. 25° E se medirán 700 metros.  
 De 10.<sup>a</sup> a 11.<sup>a</sup> estaca rumbo E. 25° N se medirán 300 metros.  
 De 11.<sup>a</sup> a punto de partida N. 25° O se medirán 300 metros. Quedando así cerrado el perímetro de las 519 pertenencias solicitadas.  
 Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.  
 Córdoba 22 de Mayo de 1944. - El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

**JUZGADOS**

**BAENA**

Núm. 2.511

Don José J. Valdelomar Santaella, Juez de Instrucción de este partido. Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, procedan a la práctica de diligencias conducentes a la averiguación de quien sea el dueño de un mulo capón, de doce años, 1'41 de alzada, castaño claro, raya de mulo cruzada y cebrado, hierro El Fénix V. 11 en malga izquierda, número 1 espalda izquierda y otro confuso en cadera izquierda, que ha sido intervenido a Antonio Muñoz Rodríguez; asimismo ruego la busca y captura de un individuo de unos 35 años de edad, de estatura regular, y viste blusa color gris con chaleco oscuro, pantalón de pana claro, sombrero mascota negro, calzando alpargatas, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido. Así está acordado en el sumario que instruyo bajo el número 58 de 1944.  
 Dado en Baena a 1.º de Julio de 1944. - José J. Valdelomar. - El Secretario judicial, J. Rabadán.

Núm. 2.522

Don José J. Valdelomar Santaella, Juez de Instrucción de este partido. Por el presente ruego a todas las autoridades practiquen diligencias en averiguación de quienes puedan ser los familiares de la mendiga que dijo llamarse Miguela Morena Mojabaca, de 40 años de edad, viuda, natural y vecina de Cuenca con domicilio en callejón de las Huertas, la cual falleció en la mañana del día 9 de Junio anterior en el cortijo Vado Mojón de este término, sin que llevara documentación alguna, rogando asimismo que en caso satisfactorio se me comuniquen dichas diligencias, pues así está acordado en el sumario que se instruye bajo el número 53 de 1944.  
 Dado en Baena a 8 de Julio de 1944. - José J. Valdelomar. - El Secretario judicial, J. Rabadán.

**LLERENA**

Núm. 2.502

D. Secundino Mateos Castello, Juez Municipal en funciones del de Instrucción de esta ciudad y su partido. Por el presente y a virtud de lo acordado en el sumario que instruyo con el número 14 de 1944 por hurto de una mula negra de 12 a 14 años, raza española, bocirroja, con hierro Unión Ganadera en anca izquierda, letra B. número 5 alzada de 1'36, otra mula de tres años, castaña en negro, talla algo más alta que la anterior sin hierro y sin más señas particulares, hecho ocurrido en Casas de Reina el día 1 de Febrero último, y propiedad dichos semovientes del vecino de dicho pueblo D. Agustín Castelló Castelló, se cita de comparecencia ante este Juzgado para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto al objeto de recibirle declaración a aquella o aquellas personas que dejaran abandonadas mencionada caballerías el día 21 de Abril último en finca al sitio denominado La Pililla, del término de Belmez, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que halla lugar.

Asímismo interesó de las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a practicar indagaciones encaminadas a averiguar quien o quienes sean mencionados sujetos y caso de ser habidos procedan a su detención poniéndolos a disposición de este Juzgado.  
 Dado en Llerena a 5 de Julio de 1944. - Secundino Mateos. - El Secretario, Félix Jabato.

Núm. 2.572

Don Secundino Mateos Castelló, Juez municipal en funciones del de Instrucción de este partido. Por el presente y a virtud de lo acordado en el sumario que instruyo con el número 28 de 1944 por robo de dos mulas de la propiedad del vecino de Azuaga, Rogelio Sevillano Duran, hecho realizado en la noche del 6 al 7 de Marzo último en la finca La Cueva del término de dicho pueblo, se cita llama y emplaza a Rafael Reyes Marín de 30 años, casado, tratante, gitano, vecino de Granada, domiciliado últimamente en Barranco Abogado, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días a contar desde la inserción de esta en los B. O. de Córdoba y Granada com-

parezca ante este Juzgado con el fin de ser oído bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo interesó de las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención de dicho sujeto poniéndolo a mi disposición.

Dado en Llerena a 11 de Julio de 1944. - Secundino Mateos. - El Secretario, Félix Jabato.

**CORDOBA**

Núm. 2.541

Don Antonio de la Riva y Crehuet, Juez de Instrucción número uno de Córdoba.

Hago saber: Que en los expedientes de responsabilidades políticas contra Augusto Caballero Díaz, vecino de Obejo y Máximo Ramón Gómez García, vecino de Villaviciosa, se ha dictado auto de sobreseimiento y dado el ignorado paradero de los mismos se les hace saber por medio del presente, así como que han recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Córdoba a 10 de Julio de 1944. - Antonio de la Riva Crehuet. - El Secretario, José M.ª Cortázar.

Núm. 2.548

Dolores Gracia López, de 52 años de edad, viuda de Pascual Garrido Calé, natural de Alomartes (Granada), vecina de Venta del Charco (Córdoba), de profesión sus labores, hija de Juan y de María, sujeta a procedimiento por el supuesto delito de encubridora de los huídos de la Sierra, comparecerá en el plazo de quince días ante el Teniente Coronel de Artillería don José María Molina Belmonte Juez Especial de esta Plaza de Córdoba, con el fin de asistir al Consejo de Guerra que ha de ver y fallar la causa que se le ha instruido, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo efectúa.

Córdoba a 11 de Julio de 1944. - El Teniente Coronel Juez Instructor, José M.ª Molina Belmonte.

**SEVILLA**

Núm. 2.509

José Rodríguez Domínguez, soldado que fué del Regimiento de Flechas Azules o Flechas Verdes, natural de la provincia de Cadiz que ingresó en el Hospital militar de la Plaza de Córdoba, procedente del frente de Peñarroya (Sector Sierra de la Graná), sobre los últimos días de Agosto de 1938, cuyo domicilio se ignora, comparecerá en el plazo de quince días ante el Sr Comandante de Infantería, don Fernando Sánchez González, en el Juzgado Militar número 14 de la Plaza de Sevilla, cualquier día hábil de 9 a 13 horas dentro del plazo señalado, al objeto de oírle en declaración en causa que le instruyo, advirtiéndole que de no comparecer se le declarara rebelde y le pararán los perjuicios a que la Ley señala.

Sevilla 5 de Julio de 1944. - El Comandante Juez Instructor, Fernando Sánchez González.

**Servicio del Catastro de Rústica**

**PROVINCIA DE CORDOBA**

NUMERO 2.549

RESUMEN calificativo y clasificativo de superficies del término municipal de Carcabuey, como resultado de la revisión del Avance Catastral aprobado por la Jefatura Provincial del Servicio.

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego frutales .....	1. <sup>a</sup>	17	90	25
Huerta riego frutales .....	2. <sup>a</sup>	58	21	09
Huerta riego pie .....	1. <sup>a</sup>	146	93	89
Huerta riego pie .....	2. <sup>a</sup>	26	52	70
Era .....	Unica	3	24	38
Cereal .....	1. <sup>a</sup>	20	27	68
Cereal .....	2. <sup>a</sup>	46	70	89
Cereal .....	3. <sup>a</sup>	283	46	21
Cereal .....	4. <sup>a</sup>	251	08	89
Cereal .....	5. <sup>a</sup>	107	67	49
Olivar .....	1. <sup>a</sup>	23	85	55
Olivar .....	2. <sup>a</sup>	282	97	61
Olivar .....	3. <sup>a</sup>	1.611	53	64
Olivar .....	4. <sup>a</sup>	1.262	55	00
Olivar .....	5. <sup>a</sup>	420	13	05
Viña .....	1. <sup>a</sup>	5	27	90
Viña .....	2. <sup>a</sup>	11	15	70
Monte bajo .....	1. <sup>a</sup>	159	04	10
Monte bajo .....	2. <sup>a</sup>	757	83	14
Monte alto Encinar .....	Unica	190	01	34
Arboles de Ribera .....	Unica	1	47	34
Almendral .....	Unica	1	25	00
Cañaveral .....	Unica	0	00	60
Erial a pastos .....	Unica	1.874	58	10
Improductivo, casas, etc....	Unica	161	59	37
Vías de comunicación .....	Unica	137	43	09
<b>TOTAL</b> .....		<b>7.862</b>	<b>74</b>	<b>00</b>

Contra este acuerdo, pueden los interesados, recurrir en alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial dentro del plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba a 11 de Julio de 1944. - El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

**OSUNA**

Núm. 2.510

Joaquín de la Cruz González, de 33 años de edad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, vecino de Córdoba, con domicilio en Córdoba, calle Cañamo número 5, con cédula personal número 2652 expdida en Córdoba, en 3 de Agosto de 1943, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Osuna, sito en la casa número 40 de la calle José Antonio Primo de Rivera, de esta villa de Osuna, dentro de los cinco días siguientes a la inserción del presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Córdoba, a fin de ampliarle digo de ser oído en concepto de inculpado en el sumario que se sigue en dicho Juzgado con el número 63 del corriente año por hurto de caballerías, apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Osuna 7 de Julio de 1944. - El Juez de Instrucción, firma ilegible.

**MONTORO**

Núm. 2.512

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto ruego a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que después se dirá, sustraída al vecino de esta ciudad José Pérez Martínez, en la noche del 2 al 3 del actual de la finca denominada Buenavista de este término, así coma a la captura del autor o autores del hecho y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado. estos últimos en el arresto municipal de esta ciudad.

Así lo tengo acordado en sumario núm. 89 de 1944, sobre desaparición.

Dado en Montoro a 6 de Julio de 1944. - El Juez, Firma ilegible. - El Secretario, Pedro Criado.

**Señas**

Una burra de 30 meses en el año 1939, capa rucia oscura, raza española, señas particulares bociclara, llevando colocada en la cadera derecha V. 10.

Núms. 2.538 y 2.539

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto ruego a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura de dos gitanos de las señas que después se dirán, los cuales al ser perseguidos por la Guardia Civil, dejaron abandonadas varias caballerías en el cortijo denominado «Conde de Guadiana», término de Jódar, el día primero de Mayo último y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en el arresto municipal de esta ciudad.

\* Pues así lo tengo acordado en el sumario núm. 51 de 1944, sobre desaparición de caballerías.

Dado en Montoro a 7 de Julio de 1944. - El Juez, Firma ilegible. - El Secretario, Pedro Criado.

**Señas de los gitanos**

Uno de ellos era de unos 45 años de edad, regular estatura, algo grueso, pantalón claro, chaqueta oscura, y alpargatas, y el otro gitano era de unos 35 años, algo alto, delgado, los dos con bigote pequeño y este último, vestía también pantalón claro, chaqueta oscura y alpargatas.

Núm. 2.540

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto ruego a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura del autor o autores del incendio ocurrido el día 6 del actual, en el cortijo de las Eras, de este término, propiedad del vecino de esta ciudad don Federico Porras Benítez, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en el arresto municipal de esta ciudad.

Pues así lo tengo acordado en el sumario núm. 91 de 1944, sobre incendio.

Dado en Montoro a 7 de Julio de 1944. - El Juez, Firma ilegible. - El Secretario, Pedro Criado.

Núm. 2.602

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto ruego a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca del autor o autores del incendio ocurrido el día cinco del actual en un rastrojo propiedad del vecino de Pozoblanco don José García Herreros, enclavado en la finca denominada Santa Clotilde, término municipal de Cardeña, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en el arresto municipal de esta ciudad. Pues así lo tengo acordado en el sumario número 94 de 1944, sobre incendio.

Dado en Montoro a 14 de Julio de 1944. - Firma ilegible. - El Secretario, Pedro Criado.

**TAUIMA**

Núm. 2.525

Alberto Nogal Molero, hijo de Luis y de Isabel, natural de Madrid y vecindado en Córdoba, de 37 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1' 570 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Córdoba, desconociéndose su domicilio, procesado en causa número 1638/42, por el supuesto delito de desertión, comparecerá dentro del término de 30 días, en Tauima (Melilla) ante el Capitán Juez Instructor del Tercio Gran Capitán I de la Legión, don Joaquín García López bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Tauima a 23 de Junio de 1944. - El Capitán Juez Instructor, Joaquín García López.

**MALAGA**

Núm. 2.562

Don Joaquín de Lora López. Juez de Instrucción número dos de esta capital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado José Cordillo Vaca, de 38 años de edad, de estado casado, natural de Málaga, partido de idem, provincia de idem, vecino que fué de esta capital Carrera Capuchinos, 24 y 26, de ocupación empleado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y del Estado, comparezca en el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de Estafa sumario número 200 de 1944, apercibido de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado de Instrucción expresado.

Dado en la ciudad de Málaga a 4 de Julio de 1944. - Joaquín de Lora. - El Secretario judicial, Firma ilegible.

**POSADAS**

Núm. 2.571

Don José Ruiz Hens, Juez municipal Letrado propietario de Bienios anteriores del Juzgado municipal de esta villa de Posadas y su término y Accidental de Instrucción de la misma y su partido por encontrarse vacante el referido cargo.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y rescate de un mulo capón, de 9 años de edad, de 1'50 metros de alzada, capa romero oscuro, raza española, con el hierro El Aguila en la nalga izquierda, bocinegro, raya cruzada, con el hierro de La Unión Ganadera en el cuarto derecho y otro mulo de 14 años de edad, de 1'47 metros de alzada, capa clara, raza española, manos rayadas con el mismo hierro, que el anterior en igual sitio, propiedad del vecino de esta villa Don Antonio Sáenz Alvarez, la madrugada del día cuatro de los corrientes de la finca nombrada Los Naranjuelos de este término y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 93 del año 1944.

Dado en Posada a 10 de Julio de 1944. - José Ruiz. - El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 2.695

Don José Ruíz Hens, Juez municipal propietario Letrado de bienios anteriores del Juzgado municipal de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido, por encontrarse vacante el referido cargo.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de un caballo capón, de ocho años de edad, 1'55 metros de alzada, castaño claro, raza española, con el hierro T. S. enlazadas en la nalga izquierda calzado del izquierdo, con el hierro de la Compañía de Seguros, La Unión Ganadera en la nalga derecha, y un mulo capón de nueve años, 1'47 metros de alzada, castaño, raza española, con el mismo hierro T. S. enlazado en el cuello izquierdo, labios negros, bebe con el superior, con el mismo hierro de La Unión Ganadera en la nalga derecha, propiedad del vecino de esta villa Teodoro Solís Nieto, la noche del tres al cuatro del actual del cortijo nombrado el Encinar Alto del término de Hornachuelos y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus fenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 91 del año 1944.

Dado en Posadas a 6 de Julio de 1944. - José Ruiz. - El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 2.694

Don José Ruiz Hens, Juez municipal Propietario Letrado de bienios anteriores del Juzgado municipal de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de un mulo que en Julio de 1940 tenía 5 años de edad, 1'50 metros de alzada, castaño oscuro, raza española, con el hierro P. D. en la nalga izquierda propiedad del vecino de Guadalcázar Pedro Perayatos Membielas la noche del 16 al 17 de Agosto de 1943 del cortijo nombrado Redondo Alto de aquí término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 92 del año 1944.

Dado en Posadas a 10 de Julio de 1944. - José Ruiz. - El Secretario, José de Uribe.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA